



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-640/2024

PARTE ACTORA:

JUAN JOSE OLVERA SORIANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada Resolución de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SECPV/2412045109777, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, que declaró improcedente la solicitud de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

| | |
|--|--|
| Actor, accionante promovente o parte actora | Juan Jose Olvera Soriano |
| Autoridad responsable | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Lineamientos | Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG433/2023 |
| Solicitud | Solicitud de expedición de la credencial para votar, trámite de cambio de domicilio |

ANTECEDENTES



I. Contexto de la impugnación

1. Lineamientos. El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General emitió los Lineamientos, en cuyo punto de acuerdo segundo, numeral 1, se estableció que las campañas especiales de actualización del padrón electoral concluirían el veintidós de enero².

2. Solicitud. El veinticinco de marzo, la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 120451 a realizar la solicitud de expedición de su credencial para votar, a través del trámite de cambio de domicilio.

3. Acto impugnado. En esa data, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, en la cual declaró improcedente la solicitud de la parte actora al considerar que se formuló fuera del plazo previsto en los Lineamientos, cuya notificación efectuó al día siguiente.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo la parte actora presentó formato de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el treinta de marzo, se formó el expediente SCM-JDC-640/2024,

² Consultable en el repositorio documental del INE, a través del enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/C_Gex202307-20-ap-10.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124.

que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano, en contra de la determinación de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la autoridad responsable; supuesto en el que tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía responsable, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 incisos b), c) y d); 72 párrafo 1; 126 párrafo 1; 127 y 134, todos de la Ley Electoral, en los que se establece, esencialmente, que dicha autoridad es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal Electoral como son, entre otros, la expedición y entrega de la credencial.

De igual forma, aun cuando el promovente se duele en su demanda, de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, lo cierto es que atribuye la violación a su derecho político electoral de voto, lo que en todo caso es atribuible a la referida autoridad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**³.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato que la propia Autoridad responsable proporcionó a la parte actora, en donde consta su nombre y su firma autógrafa, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales, así como constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto⁴, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiséis de marzo⁵ y la demanda fue promovida ese mismo día⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de un ciudadano que controvierte la resolución mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, al haberla presentado fuera del plazo establecido para ello, lo que considera vulnera sus derechos político electorales.

d) Definitividad. Se cumple porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las

⁴ En términos del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación que obra a foja 08 del expediente en que se actúa.

⁶ Como se advierte a foja 05 del expediente en que se actúa.



demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000⁷ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la parte actora formuló su demanda a través de un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su solicitud y –por lo tanto– la negativa de expedición de su credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la autoridad responsable es o no conforme a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho al voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 numeral 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 numeral 3 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de la ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la credencial para votar y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la credencial para votar, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral en su transitorio décimo quinto, reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los



principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios referidos.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos, en el que se estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el veintidós de enero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial para votar, para que pueda ejercer ese derecho político-electoral, atendiendo así al principio de certeza del referido padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que la ciudadanía hace al INE para ser inscritas en éste, para que se corrijan los datos asentados (como podría ser cuando cambian su domicilio, porque tienen alguna corrección en su nombre, etcétera) o para renovar la vigencia de los mismos; así como sobre la información que recibe el Instituto de otras autoridades como, por ejemplo, los fallecimientos o la pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas ciudadanas que cuentan con una credencial para votar vigente, identificada con sus nombres, las agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de la jornada electoral para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a sus personas gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos concatenados para dar certeza que es, efectivamente, la ciudadanía quien de manera libre les elige, entre los cuales destacan los siguientes relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales, que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne en atención a la ubicación de su domicilio, por las autoridades que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales– y que excepcionalmente se podrá ejercer en algunas casillas especiales, cuando por alguna causa extraordinaria no pueda votar en su centro de votación asignado.

Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que se debieron realizar previamente, y haber sido concluidos. Entre otros, en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas relevantes para la realización de algunos de estos actos concatenados, que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- El veintidós de enero se fijó como la fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral y, en consecuencia, la base que integraría la lista nominal.
- Entre el veintidós y el veintiséis de enero, se entregaría la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.



- Entre el uno y el siete de febrero, se realizaría la insaculación del trece por ciento de las personas, de cada sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla. Esto, en el entendido de que dicho número no debería ser inferior a cincuenta personas por cada sección.
- El siete de febrero el INE entregaría a los partidos políticos las listas nominales de las y los electores, para su revisión, ordenados alfabéticamente y por secciones electorales.
- Desde esa fecha y hasta el seis de marzo los partidos políticos podían hacer observaciones a dichas listas con el fin de garantizar la certeza y fiabilidad de éstas, que se emplearán el próximo dos de junio.
- El veinte de marzo fue la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse en las listas nominales.

En este punto debe resaltarse que tales mecanismos resultan procedentes –en términos generales– cuando se negó de manera indebida o injustificada a alguna persona ciudadana, su inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en éste.

- Entre el seis y el veintisiete de marzo, el INE revisaría las observaciones que en su momento hubieran hecho los partidos políticos, y de ser el caso, hará las modificaciones pertinentes.
- El dos de abril se estableció como la fecha de corte para la impresión definitiva de las listas nominales, que se ordenarán alfabéticamente y por secciones.
- El dos de mayo se entregarán las listas nominales a los organismos públicos locales, a través de las juntas locales ejecutivas del Instituto.

- El nueve de mayo será la fecha límite para generar e imprimir la lista nominal, producto de las resoluciones de instancias administrativas o juicios de la ciudadanía, que se entregarán el veinte de mayo.

Todas estas fechas detalladas y establecidas por el INE en el acuerdo INE/CG433/2023, atienden a los fines constitucionalmente válidos, como la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados relacionados con la preparación y la organización del proceso electoral, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con las facultades otorgadas al Instituto en materia registral establecidas en el artículo 41 de la Constitución.

B. Caso concreto

De las constancias que integran el expediente es posible identificar que la parte actora solicitó cambio de domicilio, trámite que implica una afectación al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar, y presentó la documentación necesaria para ello, por lo que considera que el acto impugnado viola en su perjuicio el derecho a votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la parte actora es **infundado** por las razones siguientes.



En el informe circunstanciado se indicó que su solicitud de reincorporación al padrón electoral –y en consecuencia la expedición de la credencial para votar– se presentó fuera del plazo establecido para ello, pues **la fecha límite para realizar dicho trámite fue hasta el veintidós de enero**⁸, mientras que la parte actora lo realizó con posterioridad a esa fecha, siendo hasta el **veinticinco de marzo**.

Lo anterior, ya que en el acuerdo INE/CG433/2023 **se amplió el plazo** previsto en la Ley Electoral para que las y los ciudadanos pudieran acudir a los módulos de atención ciudadana a solicitar su inscripción al padrón electoral, o bien, actualización de sus datos en la lista nominal de (las y los) electores, para obtener su credencial para votar, protegiendo de mayor manera el derecho al voto de la ciudadanía; por lo que la parte actora debía cumplir con su obligación en términos de ley y del citado acuerdo.

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral así como el de expedición de una nueva credencial para votar, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –veintidós de enero– en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254 numeral 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral, **los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos**

⁸Con sustento en lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023 de veinte de julio de dos mil veintitrés, en el que el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

establecidos para ello, pues el Instituto debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de reincorporación al padrón electoral y la expedición de la credencial para votar, **debieron realizarse a más tardar el veintidós de enero**.

En ese sentido, debe desatacarse que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una límite válido y razonable.

Asimismo, robustece lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**⁹.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



De ahí que esta Sala Regional considere que, en el caso, **la negativa de la autoridad responsable está ajustada a lo previsto en la normativa aplicable** y cumple con el principio de legalidad que debe regir su actuar, ya que la parte actora pretendió **hacer una modificación al padrón electoral y a la lista nominal** de (las y los) electores, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Aunado a lo anterior, de la demanda y demás constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la parte actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de tutela especial de esta Sala Regional.

Ello, toda vez que en el expediente únicamente se observa que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana 120451 a realizar un trámite que incidía en el padrón electoral y la lista nominal del electorado **dos meses después de la fecha límite establecida para tal efecto**.

Por tal razón, se estima que la resolución impugnada está apegada a derecho¹⁰.

¹⁰ A efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora respecto a los referidos trámites de inscripción al padrón electoral, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizarlos ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir, el tres de junio, como lo establece el artículo 116 párrafo segundo apartado IV inciso a) de la Constitución.

En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-78/2024 y SCM-JDC-83/2024.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que **notifique personalmente** a la parte actora, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.